

La obligación alimentaria a favor del hijo que tiene entre 18 y 21 años de edad es de carácter amplio

Comentario al fallo *V., M. A. c/V., N. R. s/Alimentos*

Autor: Merlo, Leandro

Fecha: 08-05-2013

Publicación: Revista de Derecho de Familia y Sucesiones

Cita: IJ-LXVIII-10

Leandro Merlo[1]

El 19 de Febrero de 2013, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén, con voto del de los Dres. Federico Gigena Basombrío y Patricia M. Clerici, estableció en autos *V. M. A. c. V. N. R. s/alimentos* para los parientes, que el progenitor debía abonar una cuota alimentaria a su hija mayor de edad y menor de 21 años, pues aquél no acreditó que ésta contara con recursos suficientes para proveer a su subsistencia, y que lo invocado respecto al abandono de sus estudios son cuestiones ajenas al deber alimentario.

En tal sentido, revocó parcialmente la sentencia apelada en cuanto se había fijado el equivalente al 30% de los haberes del alimentante más obra social a favor de la hija, reduciéndola en consecuencia al 25%.

El apelante había recurrido la sentencia de primera instancia fundamentalmente por su desacuerdo con el monto de la cuota alimentaria y la fecha a partir de la cual debería efectuarse la liquidación correspondiente.

Pero el quid de la cuestión resuelta por la Cámara fue la particularidad de la obligación alimentaria para los hijos mayores de edad y menores de 21 años, tema que divide a la doctrina y a la jurisprudencia por la falta de claridad de la legislación vigente.

El alimentante había argumentado en la causa -entre diversas cuestiones procesales- que la naturaleza de la obligación alimentaria debida a su hija era la correspondiente a la de los alimentos debidos entre parientes, por tener aquélla 19 años de edad y plena capacidad civil al momento del inicio del pleito, no siendo en consecuencia aplicables para fijar el quantum de la cuota las pautas que establecen las normas relativas a la patria potestad aplicadas por el Juez de primera instancia.

También dijo que estaba a cargo de la alimentada demostrar que se encontraba imposibilitada de trabajar y procurarse por sus propios medios los recursos necesarios para su subsistencia. Alega además que su hija había abandonado el colegio secundario y pretendía estudiar para chef internacional por un mero capricho y no por una cuestión real de estudios.

Al resolver la cuestión, la Cámara afirmó que en el caso de autos se trataba de una categoría de deber alimentario regida por el art. 265 del Cód. Civ.

El Artículo citado establece que la obligación alimentaria de los padres para con los hijos se extiende hasta la edad de 21 años (con el alcance establecido por el art. 267) salvo que el hijo mayor de edad o el padre, en su caso, acredite que cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo.

Aclara el fallo que reseñamos -con cita a solvente doctrina y algún antecedente

jurisprudencial- que dicha obligación alimentaria no deviene de la patria potestad dada la mayoría de edad de la hija, pero tampoco del parentesco, ya que no se le aplican ninguna de las normas que rigen dicha obligación entre parientes, y que en consecuencia debían aplicarse las pautas del art. 267 del Cód. Civ., o sea que el padre debe aportar lo suficiente para satisfacer las necesidades de manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos de enfermedad.

Coincidimos con lo resuelto por la Cámara aunque consideramos que conviene efectuar algunas precisiones.

Hemos dicho en oportunidad de analizar la reforma al Código Civil efectuada por la Ley N° 26.579 que modificó la mayoría de edad, que la obligación de los padres de prestar alimentos a sus hijos se extiende hasta la edad de 21 años, con el alcance amplio que establece el art. 267 Cód. Civ. por expresa remisión que al mismo efectúa el art. 265 Cód. Civ.. Así, la obligación alimentaria a cargo de los padres, su naturaleza, alcances, supuestos de procedencia y aplicación práctica quedan determinados por las normas relativas a la patria potestad o autoridad parental.[2]

En cuanto al alcance de dicha prestación, coincidimos con el fallo analizado, dado que la hija del demandado estaba incluida en la franja etaria entre los 18 y los 21 años, en la cual se da el particular supuesto que el hijo es mayor de edad y por ende ya no está sujeto a la autoridad y cuidado de sus padres en virtud de las normas de la patria potestad.

No obstante lo expuesto, el hijo sigue estando a cargo de los padres hasta los 21 años de edad, y la obligación de éstos de prestarles alimentos tiene el alcance amplio del art. 267 Cód. Civ., tal como correctamente estableció el fallo analizado.

La Cámara, cuando analizó la naturaleza jurídica de los alimentos debidos al hijo que tiene entre 18 a 21 años, estableció que se trata de una tercera categoría, segunda en orden cronológico, luego de la que legalmente corresponde para los hijos menores de edad y la derivada del parentesco entre los padres y los hijos mayores de 21 años.

Coincidimos, en tal sentido, en que estamos frente a una nueva especie o categoría de alimentos, cuya naturaleza jurídica podría derivarse del vínculo filial[3], del parentesco,[4] ser anómala, sui generis, etc. Más allá de las definiciones, es indudable que estamos ante una categoría de alimentos novedosa frente a la clásica distinción entre alimentos entre parientes y alimentos derivados de la patria potestad [5]

En tal inteligencia, el fallo en comentario califica de buen modo la naturaleza amplia de la prestación debida al hijo mayor de 18 años y menor de 21, al decir que esta nueva obligación alimentaria abrevia en los deberes morales que asume toda persona cuando al convertirse en madre o padre, y que la ley no hace más que reconocerla, adaptarla a las circunstancias contemporáneas, y permitir el cobro forzado ante el incumplimiento. Por ello interpreta de modo amplio su alcance con fundamento en la solidaridad que debe guiar las relaciones familiares, aún disuelto el vínculo matrimonial.

Finalmente, en el decisorio en comentario se dijo que las cuestiones relacionadas con el abandono de los estudios secundarios y la conformidad o disconformidad con la carrera elegida por la hija -cuestiones vanamente esgrimidas por el padre en su defensa- son ajenas al deber alimentario que

analizado y ello es correcto dado que según las normas brevemente analizadas, alcanzada la mayoría de edad el principio general es que continúa la obligación alimentaria con el alcance amplio que tienen los alimentos a favor de los hijos menores de edad sujetos a patria potestad.

La legislación vigente consagra pues el principio general de continuidad de la prestación alimentaria alcanzada la mayoría de edad y hasta los 21 años.

Existe ante tal obligación una única excepción. Ella es la existencia de ingresos por parte del hijo, pero tal circunstancia no provoca de pleno derecho la cesación de la obligación, sino que debería ser el progenitor demandado quien plantee tal circunstancia como una defensa ante un reclamo alimentario por parte del hijo o como causal de cesación de una cuota alimentaria ya establecida a favor de aquel de manera convencional o judicial.

Dado que en el caso analizado no existía tal supuesto de excepción, el fallo se ajusta a derecho y garantiza la naturaleza amplia de los alimentos del hijo que tiene entre 18 y 21 años, determinando correctamente su alcance y extensión.

[1] Abogado; Profesor Adjunto UAI en la materias "Derecho de Familia" y "Derecho Sucesorio"; Jefe de Trabajos Prácticos U.B.A. "Derecho de Familia y Sucesiones"; Docente de Posgrado UAI, UNA-CFNA, CIJUSO y Microjuris.

[2] Millán, Fernando - Merlo, Leandro M. Nuevo régimen de alimentos. Particularidades de la obligación alimentaria alcanzada la mayoría de edad, MJ-DOC-4955-AR | MJD4955 28-oct-2010

[3] Solari, Néstor E. Alimentos debidos a los hijos entre los 18 y 21 años. La nueva la ley 26.579, La Ley, 20 de abril de 2010, p. 1. Y op. cit. nota 6.

[4] Belluscio, Claudio La percepción y administración de los alimentos correspondientes al hijo, cuando este ha cumplido los dieciocho años, Revista de Derecho de Familia y de las Personas, 4 (2010), p. 51

[5] Millán, Fernando - Merlo, Leandro M. Op. Cit.